385R2662

21. 9. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 252/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2662/85 DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1985

por el que se someten las importaciones de determinados productos textiles originarios de Turguía a restricciones cuantitativas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1842/71 del Consejo (1) y, en particular, su artículo 1,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo establecido por el artículo 3 de ese mismo Reglamento,

Considerando que las importaciones de productos textiles en la Comunidad han ocasionado, en los últimos años, una perturbación del mercado y causan un grave perjuicio a los prouctores de la Comunidad, produciendo cierres de fábricas y pérdidas considerables de empleo;

Considerando que, como consecuencia de esta situación, las importaciones de determinados productos textiles originarios de la mayoría de los países proveedores a bajo precio de coste se encuentran sujetas actualmente a un régimen comunitario de autorización y de limitación cuantitativa;

Considerando que el aumento extremadamente rápido registrado en estos últimos años de las importaciones en la Comunidad de «T-shirts» (categoría 4), «chandals» (categoría 5), pantalones (categoría 6), camisas (categoría 8), «slips» (categoría 13), ropa de cama (categoría 20), vestidos (categoría 26) y prendas exteriores (categoría 83), originarios de Turquía, ha contribuido a agravar la situación de perturbación acumulativa del mercado comunitario y que la Comunidad ya se ha visto forzada a someter las importaciones de estos productos a restricciones cuantitativas comunitarias o regionales;

Considerando que las cantidades de productos cubiertas por los documentos de importación ya expedidos entre el 1 de julio de 1985 y el 10 de septiembre de 1985 con arreglo al sistema de vigilancia establecido por el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión (2), modificado en último lugar y prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3551/84 (3), han alcanzado con respecto a los «T-shirts» (categoría 4), los pantalones (categoría 6) y las demás prendas exteriores (categoría 83), el 92 %, el 115 % y el 130 % respectivamento de los límites cuantitativos establecidos para estas mismas categorías por la Comunidad, del 1 de enero al 30 de junio de 1985, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3639/84 de la Comisión (4);

Considerando que las importaciones en la Comunidad de «chandals» (categoría 5), camisas (categoría 8) y ropa de cama (categoría 20) originarios de Turquía durante los seis primeros meses de 1985 ya han alcanzado el 78 %, el 71 % y el 59 % respectivamente de las importaciones de 1984;

Considerando que esta situación require una acción inmediata con objeto de evitar un perjuicio irreparable a los productores de la Comunidad en su composición actual;

considerando que en estas condiciones es necesario adoptar, en virtud del artículo 60 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, las medidas de salvaguardia necesarias para poner remedio a estas dificultades;

Considerando que las importaciones en Alemania de calcetines (categoría 12) originarios de Turquía han alcanzado en el curso de los seis primeros meses de 1985 el 600 % de las importaciones de 1984;

Considerando que las importaciones en Alemania de «slips» (categoría 13) originarios de Turquía han alcanzado en el curso de los seis primeros meses de 1985 el 318 % de las importaciones de 1984 y que las importaciones en el Reino Unido de estos mismos productos en el curso de los siete primeros meses de 1985 han alcanzado el 127 % de las importaciones de 1984;

Considerando que las importaciones en Francia y en el Reino Unido de vestidos (categoría 26) originarios de Turquía han alcanzado en el curso de los siete primeros meses de 1985 el 130 % y el 107 % respectivamente de las importaciones de 1984;

Considerando que estos incrementos requiren, debido a su volumen, una acción inmediata con objeto de evitar un perjuicio irreparable a los prductores en Alemania, Francia y el Reino Unido y una grave alteracío de la adopción, en virtud del artículo 60 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, de las medidas de salvaguerdia necesarias para poner remedio a estas dificultades;

Considerando que es importante evitar que se agrave la situación de perturabación acumulativa del mercado comunitario como consecuencia de la concentración de las importaciones en el curso del período inicial de aplicación de las restricciones cuantitativas a la importación y que es conveniente asegurar un escalonamiento lo más regular posibile de las importaciones en la Comunidad,

(1) DO nº L 192 de 26. 8. 1971, p. 14.
(2) DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.
(3) DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 14.
(4) DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 28.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles de las categorías, 4, 5, 6, 8, 20 y 83 incluidos en el Anexo I y originarios de Turquía queda sometida a los límites cuantitativos fijados en este mismo Anexo.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a los productos embarcados y de camino hacia la Comunidad antes de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo 2

1. La importación en Alemania de los productos textiles de la categoría 12 incluidos en el Anexo II y originarios de Turquía queda sometida a los límites cuantitativos fijados eneste mismo Anexo.

2. Las disposiciones del apartado precedente no se aplicarán a los productos embarcados de camino hacia Alemania antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

1. La importación en Alemania y en el Reino Unido de los productos textiles de la categoría 13 incluidos en el Anexo II y originarios de Turquía queda sometida a los límites cuantitativos fijados en este mismo Anexo.

2. Las disposiciones del apartado precedente no se aplicarán a los productos embarcados y de camino hacia Alemania y el Reino Unido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

1. La importación en Francia y en el Reino Unido de los productos textiles de la categoría 26 incluidos en el Anexo II y originarios de Turquía queda sometida a los límites cuantitativos fijados en este mismo Anexo.

2. Las disposiciones del apartado precedente no se aplicarán a los productos embarcados y de camino hacia Francia y el Reino Unido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable hasta el 31 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado meimbro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1985)	Designación de la mercancía	Terceros Países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos	
							del 21 de septiembre de 1985 al 31 de julio de 1986	de los cuales (1) del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 1985
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cuachutar: Camisas, polos o niquis «T-shirts», prendas de cuello cisne, camisetas y artículs similares de punto no elástico y sin cuachutar distintos de la ropa para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintas de la ropa para bebés	Turquía	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	16 175 1 090 465 1 420 4 050 80 150 65 23 495	3 875 260 175 370 950 30 50 20 5 730
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriroes, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A.II.b) 4 hh), de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Turquía	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	8 300 220 100 350 190 9 30 6 9 205	1 500 70 20 50 30 3 10 2 1 685
6	61.01 B V d) 1 2 3 c) 1 2 3 B II e) 6) aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68,72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:	Turquía	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	6 600 350 235 440 460 12 415 9 8 521	1 850 100 65 125 2 392

(1) Las cantidades no utilizadas el 31 de diciembre de 1985 podrán ser atribuidas hasta el 31 de julio de 1986.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1985)	Designación de la mercancía	Terceros Países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos	
							del 21 de septiembre de 1985 al 31 de julio de 1986	de los cuales (1) del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 1985
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Comisas, tejidas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Turquía	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	6 100 1 230 200 570 330 15 25 4 8 474	1 900 30 20 170 30 5 5 2 2 162
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, o de cocina; cortinas visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Ropa de cama, tejida	Turquía	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	990 250 245 1 500 340 6 27 6 3 364	250 90 45 450 60 2 12 2 911
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. los demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, distintas de las prendas de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Turquía	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 255 131 28 68 179 7 9 4 1 681	300 31 7 16 42 2 2 1 401

(1) Las cantidades no utilizadas el 31 de diciembre de 1985 podrán ser atribuidas hasta el 31 de julio de 1986.

ANEXO II

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1985)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos	
							del 21 de septiembre de 1985 al 31 de julio de 1986	de los cuales (1) del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 1985
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: excluidas las medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	Turquía	D	1 000 piezas	13 600	3 600
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (excluidos los bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	Turquía	D UK	1 000 piezas	8 200 1 500	2 300 100
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. los demás	Turquía	F UK	1 000 piezas	270 200	20 20
	61.02 B IIe) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. los demás: Vestidos, tejidos y vestidos de punto, para señoras, niñas y primera infancia (excludos los bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales					

(1) Las cantidades no utilizadas el 31 de diciembre de 1985 podrán ser atribuídas hasta el 31 de julio de 1986.